

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, ocho de noviembre de dos mil veintiuno

Revisada la presente demanda verbal se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

1. Se sirva aclarar la primera pretensión comoquiera que lo allí mencionado no corresponde a los efectos del *auto admisorio* de la demanda.
2. Debe aclarar la pretensión cuarta en el sentido de precisar a qué clase de perjuicios se refiere y el monto de los mismos.
3. Debe incluir el juramento estimatorio de conformidad con los parámetros del artículo 206 del Código General del Proceso.
4. Adecúe la solicitud de pruebas testimoniales conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020 y el artículo 212 del C.G.P., respecto de cada uno de los testigos solicitados.
5. Aporte copia *legible* de los anexos obrantes en las páginas 1 y 2, 7 al 99, 104 y 105 y 110 al 145 del archivo digital 4.
6. Debe allegarse el certificado de tradición *actualizado* del bien inmueble con matrícula # 300-189336 puesto que el aportado en las páginas 3 a 6 del archivo digital 4 data del 4 de junio de 2021.
7. La pretensión sexta *no* hace parte de las declaraciones propias de una sentencia.
8. Acorde con lo dispuesto en el artículo 26 numeral 3 del CGP *debe* allegar el avalúo catastral expedido por el *IGAC*.
9. Conforme a lo dispuesto en el artículo 82 numeral 4 del CGP *debe* indicar de forma clara en las pretensiones cuál o cuáles son los requisitos que hacen falta en la promesa de compraventa y que generan la nulidad pedida.
10. El documento de los folios 101 y 102, 143 al 145 del archivo número 4 *no* son auténticos porque han sido impresos y luego escaneados, lo cual impide verificar su autenticidad, amén que desconoce las normas sobre documentos electrónicos previstos en la ley 527, razón por la cual *debe* aportarlos en el formato original en el que fueron creados esos documentos.
11. Debe aportar legible el documento que obra en los folios 122, 124 al 125 del archivo número 5, amén que debe allegar *vigente* el último documento, pues venció el 2 de septiembre de 2021.
12. Debe allegar la conciliación como requisito de procedibilidad, pues ninguna medida cautelar se pide; en el evento que ahora se pida medida cautelar para no aportar la referida conciliación, debe prestar caución por el 20% del valor de las pretensiones que fueron estimadas en el acápite de cuantía de la demanda.

En razón de lo expuesto, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: *Inadmitir* la demanda promovida por *Isaías Serrano García, María del Carmen Serrano García, Rubén Darío Serrano García* y *Myriam García de Serrano* contra *Pedro María Sánchez Flórez*, de acuerdo a lo señalado en la motivación del presente proveído.

SEGUNDO: *Conceder* el término de cinco días para que sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer a la abogada *Ruth Omaira Méndez Alvarez* identificada con T.P. 359.359 del C. S. de la J., como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **1b685c2fa18ae0298894726154342b15c29a6f553854a481a0e2f8a39a43dd14**
Documento generado en 08/11/2021 07:17:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>